



Decreto Supremo Nº 010-2021-MIDAGRI

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO Nº 004-2020-MINAGRI, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA REESTRUCTURACIÓN DEL FONDO AGROPERÚ

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se establece la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, las funciones y la organización básica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 027-2009, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias a favor de la actividad agraria, crea el Fondo AGROPERÚ, destinado a constituir garantías para la cobertura de riesgos crediticios y para otorgar financiamiento directo a los/las pequeños/as productores/as agrarios/as organizados/as bajo cualquier forma asociativa contemplada en la normatividad vigente;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30893, Ley que modifica diversos artículos de la Ley Nº 29064, a efectos de fortalecer el Banco Agropecuario - AGROBANCO, y establece facilidades para el pago de las deudas de sus prestatarios, faculta al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a efectuar la reestructuración del Fondo AGROPERÚ, que contempla la creación de un Consejo Directivo, que tiene a su cargo la regulación del Fondo AGROPERÚ, entre otros aspectos;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 004-2020-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba la reestructuración del Fondo AGROPERÚ, se promueve el acceso a garantías para la cobertura de riesgos crediticios y financiamiento directo a los/as pequeños/as productores/as agrarios/as organizados/as, bajo cualquier forma asociativa contemplada en la normatividad vigente; y en el numeral 2.2 del artículo 2 del acotado Decreto Supremo se establece que los/las usuarios/as del referido Fondo, además de las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del artículo 2, deben cumplir con al menos uno de los requisitos señalados, entre otros, aquel referido a que en el caso de actividades agrícolas, el/la pequeño/a productor/a agrario/a organizado/a demuestre que trabaja la tierra de forma directa y explota extensiones de hasta cinco (05) hectáreas estandarizadas;

Que, el 9.7% del total de pequeños/as productores/as agrarios/as cuentan con superficies entre cinco (05) y diez (10) hectáreas y también requieren el acceso a la herramienta del financiamiento para mejorar la competitividad de sus actividades agrarias,





Cuadro N° 001: Productores Agropecuarios, por condición jurídica, según tamaño de las Unidades Agropecuarias, del IV Censo Nacional Agropecuario 2012 desarrollado por INEI, 8,564 productores poseen entre cinco (05) y diez (10) hectáreas, de un total de 2'260,973 productores a nivel nacional, lo que corresponde a un 9.67%);

Que, de conformidad con el sub numeral 6.1 del numeral 6 de la Política Nacional Agraria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI, el objetivo general de dicha Política es lograr el incremento sostenido de los ingresos y medios de vida de los productores y productoras agrarios/as, priorizando la agricultura familiar, sobre la base de mayores capacidades y activos más productivos, y con un uso sostenible de los recursos agrarios en el marco de procesos de creciente inclusión social y económica de la población rural, contribuyendo a la seguridad alimentaria y nutricional; asimismo, el sub numeral 6.2 establece como uno de los objetivos específicos de la citada Política, incrementar la competitividad agraria y la inserción a los mercados, con énfasis en el pequeño productor agrario;

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 046-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGA- DIFESA-JCMR-MHOC de la Dirección General Agrícola del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, las necesidades de financiamiento de los pequeños productores agrarios se presentan de manera individual principalmente destinadas a las actividades ligadas a la producción primaria (estando la producción agrícola, pecuaria y forestal); asimismo, existen necesidades que los pequeños productores agrarios deben desarrollar de manera colectiva, como las actividades de acopio, transformación y comercialización de productos agrarios, entre otras; debiendo en este caso el financiamiento, dirigirse a la organización, incidiendo de manera importante en la competitividad del negocio agrario;

Que, en consecuencia, la reestructuración del Fondo AGROPERÚ, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI, requiere ser complementada, permitiendo el acceso al financiamiento del Fondo AGROPERÚ, a los pequeños/as productores/as agrarios/as que cuentan con superficies entre cinco (05) y diez (10) hectáreas y a las organizaciones agrarias conformadas por pequeños/as productores/as agrarios/as;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;





Decreto Supremo

DECRETA:

Artículo 1. Modificación de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI.

Modifícanse los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del artículo 2, los incisos v) y viii) del artículo 3, el numeral 4.1 del artículo 4, los incisos ii) y iii) del artículo 5, los incisos iii) y v) del artículo 6, el inciso v) del artículo 7 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI, e incorpórese el inciso ix del artículo 3 y el inciso vii) del artículo 7) a dicha norma, de acuerdo a los siguientes textos:

“Artículo 2. Usuarios/as del Fondo AGROPERÚ

“2.1 Son Usuarios del Fondo AGROPERÚ los/as pequeños/as productores/as agrarios/as, que se encuentran organizados/as bajo cualquier forma asociativa contemplada en la normatividad vigente, que incluye a las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como a las organizaciones agrarias conformadas por pequeños productores agrarios y a las organizaciones agrarias constituidas en los pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano”.

2.2 Los Usuarios del Fondo, que aplican de manera individual:

(a) Cumplen con las siguientes condiciones:

- 1. Estar registrado/a como Productor/a Agrario/a en el Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor, el que indica la modalidad de tenencia de la superficie agraria, considerando como válido para los fines del Fondo AGROPERÚ, a los propietarios, posesionarios y arrendatarios y, a los titulares de los títulos habilitantes que permiten el acceso para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, según las modalidades reguladas por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
- 2. Acreditar pertenecer a una Organización Agraria vigente, conforme al marco legal respectivo, sustentada a través de la indicación del número de la partida y Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos donde obra inscrita la Organización.**
- 3. De presentar créditos con Instituciones Financieras Intermediarias (IFI's) o Cooperativas de Ahorro y Crédito que sólo operan con sus socios (CAC's), estos/as se encuentran clasificados en la categoría de Normal o CPP (con**



problemas potenciales), según reporte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y/o de centrales de riesgos privadas.



4. No presentar deuda vencida, en cobranza judicial o castigada con el Fondo AGROPERÚ.

(b) Además, el Usuario del Fondo de forma individual, cumple, según corresponda, con al menos una de las siguientes condiciones:

5. En el caso de actividades agrícolas, el/la pequeño/a productor/a agrario/a organizado/a, de manera individual, demuestra que trabaja la tierra de forma directa y explota extensiones de hasta diez (10) hectáreas estandarizadas. Estableciéndose como superficie máxima a financiar, en el marco de los diferentes programas que el Consejo Directivo apruebe, hasta cinco (5) hectáreas.



6. En el caso de actividades pecuarias, el/la pequeño/a productor/a agrario/a organizado/a, de manera individual, que demuestra el manejo de hasta doscientos (200) vacunos, o hasta seiscientos (600) ovinos, o hasta mil (1,000) camélidos, o hasta quinientos (500) caprinos, o hasta cuatro mil (4,000) cuyes, o hasta diez mil (10,000) aves, o hasta doscientos cincuenta (250) porcinos, o hasta tres mil quinientos (3,500) conejos, o hasta trescientas (300) colmenas de abejas.



7. En el caso de actividades forestales, el/la pequeño/a productor/a agrario/a organizado/a, de manera individual, que demuestra contar con un área de hasta diez (10) ha de plantaciones forestales instaladas e inscritas en el Registro Nacional de Plantaciones administrado por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, o, aquel que demuestra que tiene un ingreso neto anual menor a 11 unidades impositivas tributarias (UIT) en el caso del pequeño productor forestal de productos forestales no maderables, o, aquel que cuenta con un área de hasta cien (100) ha o seiscientos cincuenta (650) m³ otorgados para el aprovechamiento forestal maderable, según corresponda



(c) Los créditos a los que hace referencia el inciso 3 del literal (a) del presente numeral corresponden a aquellos brindados por las IFI's o CAC's, empresas del sistema financiero de operaciones múltiples supervisadas a que hace referencia el literal A. del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del





Decreto Supremo

Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

2.3 Los/las Usuarios/as del Fondo, que aplican como organizaciones agrarias, cumplen con las siguientes condiciones:

- 1. Estar registrado con personería jurídica en la SUNARP.**
- 2. Encontrarse activo y habido según SUNAT, al momento de solicitar el financiamiento.**
- 3. La organización agraria, cuyos miembros son pequeños productores agrarios u otras organizaciones agrarias, acredita mediante documentos sustentatorios que realiza actividades agrarias relacionadas con la prestación de servicios para sus asociados, tales como las de acopio, transformación, comercialización, entre otras.**
- 4. De presentar créditos con IFI's o CAC's, deben encontrarse clasificados en la categoría de Normal o CPP según reporte de la SBS y/o de centrales de riesgo privadas.**
- 5. No presentar deudas vencidas, en cobranza judicial o castigadas con el Fondo AGROPERÚ.**
- 6. Que los representantes legales de la organización no mantengan deudas vencidas, en cobranza judicial o castigadas con el Fondo AGROPERÚ.**
- 7. Los representantes legales de las organizaciones deben contar con una calificación equivalente a Normal o CPP, según reporte de la SBS y de centrales de riesgo privadas, según corresponda."**

"Artículo 3. Criterios rectores del Fondo AGROPERÚ

Los siguientes criterios son aplicables para el destino de los recursos del Fondo AGROPERÚ:

(...)

(v)

El/La usuario/a del Fondo AGROPERÚ sólo puede acceder a una (1) reprogramación y/o a un (1) refinanciamiento de deuda, salvo situación de desastre natural o emergencia sanitaria o fitosanitaria, declarada por la autoridad competente. Los lineamientos generales para el acceso, evaluación y aprobación de las reprogramaciones y refinanciamientos, así como los lineamientos y mecanismos de recuperación de cartera crediticia del Fondo AGROPERÚ, son aprobados por el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el inciso iii) del artículo 5 del presente Decreto Supremo.

(...)





- (viii) **En situaciones de desastre natural o emergencia sanitaria o fitosanitaria, declarada por la autoridad competente, los Usuarios del Fondo que califican de manera individual o como organización, que no cumplan con la condición del inciso 3 y 4 del numeral 2.2 y de los incisos 4, 5, 6 y 7 del numeral 2.3 del artículo 2 del presente Decreto Supremo, pueden solicitar ser calificados como Usuarios/as del Fondo de manera extraordinaria siempre que acrediten haber cumplido los requisitos antes mencionados a la fecha de inicio de la declaración de desastre natural, emergencia sanitaria o fitosanitaria. Para ello, el AGROBANCO debe realizar la verificación respectiva, así como una evaluación de las capacidades productivas, económicas y financieras que posee actualmente el/la Usuario/a del Fondo y la elaboración de un flujo de caja proyectado con el recurso del nuevo financiamiento por parte del AGROBANCO que determine su capacidad de pago y nivel de endeudamiento.**



- (ix) **Otros criterios rectores que apruebe, de manera unánime, el Consejo Directivo del Fondo AGROPERÚ."**

"Artículo 4. Creación del Consejo Directivo

4.1 **Créase el Consejo Directivo del Fondo AGROPERÚ, cuya participación es Ad Honorem, conformado por los siguientes miembros:**

- (i) **El/La Viceministro/a de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del MIDAGRI, quien lo/a preside;**
- (ii) **El/La Viceministro/a de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario del MIDAGRI;**
- (iii) **El/La Director/a General de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología del MIDAGRI o quien haga sus veces;**
- (iv) **El/La Director/a General de la Dirección General de Desarrollo Ganadero del MIDAGRI o quien haga sus veces;**
- (v) **El/La Director/a General de la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros del MIDAGRI o quien haga sus veces, quien ejerce la Secretaría Técnica;**
- (vi) **El/La Director/a Ejecutivo/a del SERFOR; y**
- (vii) **Dos representantes acreditados del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF.**



"Artículo 5. Funciones del Consejo Directivo
El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

(...)





Decreto Supremo

(ii) Aprobar los Programas de Financiamiento Directo y los lineamientos para el otorgamiento de Garantías en seguimiento a los criterios rectores del Fondo AGROPERÚ establecidos en el artículo 3 del presente Decreto Supremo.

(iii) Aprobar los lineamientos generales para el acceso, evaluación y aprobación de las reprogramaciones y refinanciamientos, así como de los lineamientos y mecanismos de recuperación de cartera crediticia, a propuesta de la Secretaría Técnica del Consejo Directivo del Fondo AGROPERÚ.

(...)"

“Artículo 6. Funciones de la Secretaría Técnica

El Consejo Directivo cuenta con una Secretaría Técnica que cumple las siguientes funciones:

(...)

(iii) Elaborar y presentar para la aprobación del Consejo Directivo, los lineamientos generales para el acceso, evaluación y aprobación de las reprogramaciones y refinanciamientos, así como de los lineamientos y mecanismos de recuperación de cartera crediticia.

(...)

(v) Elaborar y proponer al Consejo Directivo el Reglamento Interno del Consejo Directivo y sus modificatorias, de ser el caso, para su aprobación.

(...)."

“Artículo 7. Funciones del Banco Agropecuario - AGROBANCO

El AGROBANCO, en calidad de administrador del Fondo AGROPERÚ, en el marco del Convenio de Comisión de Confianza que celebra con el MIDAGRI, tiene las siguientes funciones:

(...)

(v) Evaluar y aprobar las solicitudes de reprogramación y refinanciamiento que presenta el/la usuario/a del Fondo AGROPERÚ, conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo del Fondo AGROPERÚ. Adicionalmente, el AGROBANCO debe ejecutar las acciones de recuperación de cartera crediticia del Fondo AGROPERÚ, de acuerdo a los lineamientos y mecanismos aprobados por su Consejo Directivo.

(...)



- (viii) **El AGROBANCO reporta de forma trimestral las operaciones de reprogramación y refinanciamiento aprobadas del Fondo AGROPERÚ, así como las acciones de recuperación de cartera crediticia a la Secretaría Técnica del Fondo AGROPERÚ, a fin de que sean informadas al Consejo Directivo.”**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“PRIMERA. Implementación del Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en la Cadena de valor

En tanto se implemente el Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en la Cadena de valor, los/las pequeños/as productores/as agrarios/as que, **de manera individual**, presentan solicitudes de financiamiento al Fondo AGROPERÚ, acreditan ante el AGROBANCO la **propiedad o la posesión o el arrendamiento de la superficie agraria y, para el caso del aprovechamiento forestal, las modalidades de acceso reguladas por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.”**

Artículo 2. Modificación del Manual de Operaciones del Fondo AGROPERÚ, del Reglamento Interno del Consejo Directivo y del Convenio de Comisión de Confianza

2.1 El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante Resolución Ministerial, a propuesta del Consejo Directivo, aprueba las modificaciones del Reglamento Interno de dicho Consejo, en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

2.2 El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante Resolución Ministerial, a propuesta del Consejo Directivo, aprueba las modificaciones del Manual de Operaciones del Fondo AGROPERÚ, en un plazo no mayor de 20 (veinte) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

2.3 En un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, a propuesta del Consejo Directivo, se modifica, mediante Adenda, el Convenio de Comisión de Confianza entre el MIDAGRI con el Banco Agropecuario- AGROBANCO.

Artículo 3. Publicación

Publicase el presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en los portales institucionales del Ministerio de





Decreto Supremo

Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.”

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Porcentaje máximo de garantía a Instituciones Financieras Intermediarias (IFI) por parte del Fondo AGROPERÚ

En situaciones de desastre natural o emergencia sanitaria o fitosanitaria, declarada por la autoridad competente, el monto máximo de la garantía que una IFI puede obtener por parte del Fondo AGROPERÚ, al que se refiere el inciso vii) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI, es de hasta el 95% del monto de financiamiento otorgado al/la pequeño/a productor/a agrario/a.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Programas de Financiamiento Directo del Fondo AGROPERÚ

En tanto se cumpla lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, el AGROBANCO continúa desarrollando sus actividades como administrador del Fondo AGROPERÚ de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI, en la Resolución Ministerial N° 099-2020-MINAGRI, que aprueba el Reglamento Interno del Consejo Directivo del referido Fondo y la Resolución Ministerial N° 110-2020-MINAGRI, que aprueba su Manual de Operaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro del Desarrollo Agrario y Riego
WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MINAGRI, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA REESTRUCTURACIÓN DEL FONDO AGROPERÚ

AYUDA MEMORIA

1. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI, se aprobó la reestructuración del Fondo AGROPERÚ, a fin de promover el acceso de los/las pequeños/as productores/as agrarios/as organizados/as, a garantías para la cobertura de riesgos crediticios y el financiamiento directo, bajo cualquier forma asociativa contemplada en la normatividad vigente.
2. El MIDAGRI sustentó la modificación del Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI, señalando que requiere ser complementado, por esta razón se propone un decreto supremo que permita el acceso de los pequeños/as productores/as agrarios/as que cuentan con superficies entre cinco (05) y diez (10) hectáreas y a las organizaciones agrarias conformadas por pequeños/as productores/as agrarios/as al financiamiento del Fondo AGROPERÚ.
3. El proyecto normativo tiene por objeto modificar los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del artículo 2, los incisos v) y viii) del artículo 3, el numeral 4.1 del artículo 4, los incisos ii) y iii) del artículo 5, los incisos iii) y v) del artículo 6, el inciso v) del artículo 7 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI, e incorpórese el inciso ix del artículo 3 y el inciso vii) del artículo 7) del acotado Decreto Supremo, entre otras disposiciones necesarias para implementar lo dispuesto en la propuesta normativa.
4. El proyecto de decreto supremo ha sido sometido a la opinión de los sectores, asimismo, a través del correo electrónico de fecha 07.05.21, la Coordinación de la CCV comunica a este Ministerio que el proyecto de decreto supremo alcanzó el acuerdo consensuado requerido en la CCV N° 20, por lo cual debe continuarse el trámite para el refrendo respectivo.
5. Tomando en cuenta que, en base al sustento técnico emitido por la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros - DGASFS emitido con el Oficio N° 0002-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS que adjunta el Informe N° 001-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGASFS-DSFFA-MHOC de la DSFFA, el proyecto de Decreto Supremo ha sido adecuado al nuevo marco normativo del MIDAGRI, este es la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por lo que se ha modificado el artículo 4 respecto al proyecto consensuado en CCV N° 20.
6. De acuerdo a lo dispuesto en la la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30893, el decreto supremo debe contar con el refrendo del Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y del Ministro de Economía y Finanzas.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MINAGRI, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA REESTRUCTURACIÓN DEL FONDO AGROPERÚ

1. JUSTIFICACIÓN

El artículo 88 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. En este sentido, el Sector Agrario aporta al crecimiento económico, a la seguridad alimentaria y a la reducción de la pobreza rural en el Perú, toda vez que coadyuva al empleo directo y a la generación de ingresos de por lo menos una tercera parte de la población peruana.

Cabe puntualizar que por sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 00032-2008-PI/TC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23.09.2009, en la cual se desarrolla el artículo referido, precisando que:

"El Estado tiene un rol preponderante en el desarrollo agrario, y a tal propósito consagra los esfuerzos necesarios para cumplir con las exigencias que tal gestión requiere. Para ello el Estado planificará sobre los proyectos de infraestructura, se impondrá el propósito de generar tecnología o de apropiarse de ella, y habrá de promover la extensión agrícola y el crédito de fomento, entre otras acciones necesarias para el desarrollo del sector agrícola"

La participación de la agricultura en el PBI nacional ha variado en las últimas cinco (5) décadas. De acuerdo a los datos reportados por el INEI¹, en 1950, la agricultura representaba el 11% del PBI nacional, participación que se redujo hasta casi la mitad con 5.7% en el 2010 y a 5.3 % del PBI nacional al cierre del 2014. Al 2019, el sector agrario aportó alrededor del 5.4% del PBI.

Sin embargo, el Sector Agrario sigue representando alrededor del 30% del empleo total del país, es decir, aproximadamente uno (1) de cada tres (3) peruanos genera ingresos o está empleado en el sector, aunque con niveles bajos de productividad, esto teniendo en cuenta que la evolución de la estructura agraria revela una ratio importante referido al nivel de fragmentación de la tierra (minifundio) con más del 87% de unidades agropecuarias con menos de diez (10) hectáreas, concentrado solo el 4.23% de la superficie agropecuaria nacional (IV CENAGRO - 2012).

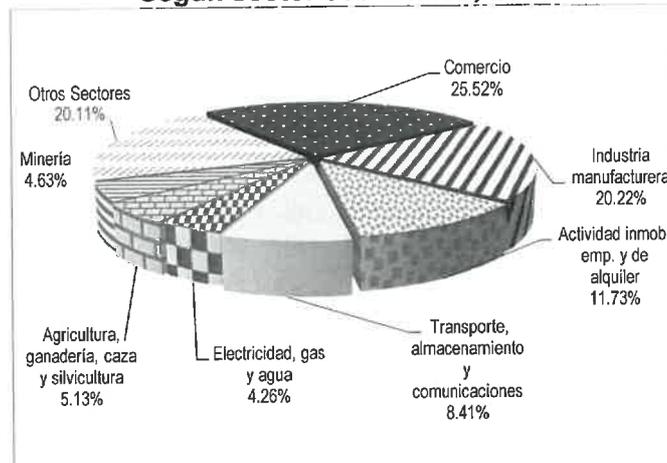
El CENAGRO (2012) proporcionó datos actualizados para el mejor conocimiento de la base productiva agropecuaria del país, recopilando información de todas las unidades agropecuarias existentes en el territorio nacional, a fin de determinar su ubicación, características y las parcelas que la componen, así como población de ganado vacuno, ovino, porcino, alpacas y pollos de engorde, mostrando su evolución en los últimos operativos censales, según departamento, región natural, pisos altitudinales y redes hidrográficas.

En los últimos años, se observa una baja penetración de los servicios financieros en el sector agrario. A diciembre de 2018, las colocaciones del sistema financiero destinadas al sector llegaron al 5.12% del total de créditos colocados por las Instituciones del Sistema Financiero reguladas por la SBS, mientras que, tal como detalla el siguiente cuadro, sectores como el comercio registran colocaciones por el 25.52%, la industria manufacturera el 20.22% y actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler el 11.73%, esto a pesar de que más de 2.2 millones de familias se dedican a la actividad agropecuaria.

¹ INEI: PERÚ: PRODUCTO BRUTO INTERNO SEGÚN ACTIVIDAD ECONÓMICA (NIVEL 9), 1950-2019



Créditos corporativos, grandes, medianas, pequeñas y microempresas, Según sector económico, 2018



Fuente: INEI - Créditos directos del Sistema Financiero, según sector económico

Esta baja participación del mercado crediticio no sólo muestra la dificultad de los agricultores para acceder a un financiamiento formal con tasas competitivas que permita el acceso a capital de trabajo y a mejoras tecnológicas que podrían incrementar la productividad y competitividad de sus cultivos, sino, también la percepción que tienen las entidades financieras del mercado agrícola: de elevado riesgo, alta informalidad y baja rentabilidad. En este sentido, el porcentaje de 8% que registra el CENAGRO (2012), en relación al acceso de los agricultores al crédito formal, confirman la escasa penetración financiera en el sector, lo que equivale a decir que menos de uno de cada diez agricultores acceden al crédito formal, limitando así su capacidad de acceder a mejores paquetes tecnológicos para los cultivos que desarrollan o de invertir en mejoras tecnológicas que permitan incrementar sus niveles de competitividad.

La Política Nacional Agraria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI, establece en su numeral III: Importancia del Sector Agrario en el Perú, que: "En cuanto a los ingresos, el segmento de agricultores/as que manejan menos de 5 hectáreas representa el 80% de agricultores en el 2012 (...)".

Las cifras revelan que la mayoría de los agricultores se dedican a la pequeña agricultura con fines de subsistencia y autoconsumo para cubrir las necesidades de su familia, y éstas se ubican principalmente en las zonas altoandinas de la sierra.

Por otra parte, el campo es uno de los sectores productivos de mayor generación de empleo a nivel nacional, debido a que concentra el 27.7% de la población ocupada, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2020)², y, por lo tanto, es la fuente básica de ingresos, principalmente de las familias rurales.

Con el Decreto de Urgencia N° 027-2009, se crea el Fondo AGROPERÚ como una de las medidas extraordinarias de carácter económico y financiero, para reducir el impacto negativo de la crisis en el agro, destinado a otorgar financiamiento directo a los pequeños productores agrarios organizados y a constituir garantías para la cobertura de riesgos crediticios, en respaldo de los créditos que otorguen las entidades financieras intermediarias (IFI's).

Su funcionamiento se rige actualmente en virtud del Manual de Operaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 110-2020-MINAGRI, y del Convenio de Comisión de Confianza

² INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA (2020). Informe Técnico: Comportamiento de los indicadores de mercado laboral a nivel nacional N°3. agosto 2020, 38 pp.



celebrado con el AGROBANCO, el mismo que se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2023.

Cabe precisar que las tasas de interés de los Programas, de acuerdo al promedio histórico, que se otorgan con cargo a los recursos del Fondo AGROPERÚ (previo a su reestructuración), han fluctuado entre el 5% y el 18%, dependiendo de la evaluación técnico financiera y de riesgos (viabilidad del Flujo de Caja del Plan de Negocios presentado por los productores agropecuarios debidamente organizados bajo cualquier forma asociativa legal vigente).

Dentro del concepto de Pequeños/as Productores/as Agrarios/as en el marco de la Ley N° 30893, que modifica el artículo 5 de la Ley N° 29064, Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario (AGROBANCO), se comprende a las comunidades campesinas y comunidades nativas, que forman parte de pueblos indígenas u originarios que están organizadas bajo un régimen colectivo de propiedad de la tierra, de la misma forma que dichas comunidades son consideradas, como sujetos de crédito del AGROBANCO.

Mediante el numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 29064, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30893, Ley que modifica diversos artículos de la ley N° 29064, a efectos de fortalecer el Banco Agropecuario - AGROBANCO y establece facilidades para el pago de las deudas de sus prestatarios, define como pequeño productor agropecuario individual, para efectos de la Ley N° 29064, a aquel que trabaja la tierra en forma directa, con acceso limitado a los recursos tierra, agua y capital de trabajo que restringen su desarrollo agropecuario, que dadas sus condiciones particulares no es atendido de manera adecuada por el sistema financiero tradicional y cuyas ventas brutas anuales no superan el importe de cien (100) unidades impositivas tributarias y conduce hasta diez (10) hectáreas en explotación.

De acuerdo con el literal j) del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1077 aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-MINAGRI, son Pequeños/as Productores/as Agrarios/as, las personas naturales que desarrollan sus actividades en Unidades Productivas Sostenibles (UPS), cuya principal actividad económica es la producción y/o transformación agrícola, pecuaria y/o forestal (productos no maderables), que cumplan con los criterios definidos en el numeral 12.2 del artículo 12, del Capítulo I del Título III del acotado Reglamento (Tipo de actividad, área geográfica, número de hectáreas y otros, vinculados a la política sectorial); asimismo, conforme al literal k) del artículo 3 del citado dispositivo, la organización agraria es la persona jurídica agraria constituida en el marco del ordenamiento legal vigente, cuya principal actividad económica es la producción y/o transformación agrícola, pecuaria y/o forestal (productos no maderables).

Por otro lado, se advierte que el Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI, tal como se encuentra aprobado, no permite la participación de los pequeños productores arrendatarios, ni aquellos que, desarrollando actividades agrícolas, manejan superficies entre 5 y 10 hectáreas. Del mismo modo, la acreditación de pequeño productor ganadero, bajo el esquema de generación de ingresos netos menores a 12 UIT representa una limitación para el AGROBANCO al momento de realizar la calificación de manera individual. Adicionalmente, la participación de los pequeños productores forestales se encuentra circunscrita a únicamente a aquellos que manejan plantaciones instaladas, dejando de lado un segmento importante como el de que manejan plantaciones no maderables o mediante el aprovechamiento forestal.

Asimismo, la norma actual no define las condiciones para la participación de las organizaciones conformadas por pequeños productores, como usuarios del Fondo, requeridos para la formulación de lineamientos de programas de financiamiento que atiendan a este tipo de usuarios.



Por último, parte de los criterios rectores del Fondo AGROPERÚ y de las funciones del Consejo Directivo, la Secretaría Técnica y el AGROBANCO, contemplan procedimientos poco ejecutivos para el acceso, evaluación y aprobación de las reprogramaciones y refinanciamientos, así como los lineamientos y mecanismos de recuperación de cartera crediticia del Fondo AGROPERÚ, en el sentido, que encarga al Consejo Directivo, la aprobación de las operaciones de reprogramaciones y refinanciamientos, a pesar de tratarse de actividades operativas y recurrentes que requieren tiempos de respuesta rápidos.

En ese sentido, la reestructuración del Fondo AGROPERÚ, llevada a cabo mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI, requiere ser complementada, permitiendo el acceso de los pequeños/as productores/as agrarios/as que cuentan con superficies entre cinco (05) y diez (10) hectáreas, redefiniendo los criterios de elegibilidad de los pequeños productores pecuarios y forestales y establecer las condiciones generales para la participación de las organizaciones conformadas por pequeños productores, como usuarios del Fondo.

Proyecto de Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI

Artículo 1. Modificación de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI.

Modifícanse los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del artículo 2, los incisos v) y viii) del artículo 3, el numeral 4.1 del artículo 4, los incisos ii) y iii) del artículo 5, los incisos iii) y v) del artículo 6, el inciso v) del artículo 7 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI, e incorpórese el inciso ix del artículo 3, el inciso vii) al artículo 7) a dicha norma, de acuerdo a los siguientes textos:

“Artículo 2. Usuarios/as del Fondo AGROPERÚ

“2.1 Son Usuarios del Fondo AGROPERÚ los/as pequeños/as productores/as agrarios/as, que se encuentran organizados/as bajo cualquier forma asociativa contemplada en la normatividad vigente, que incluye a las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como a las organizaciones agrarias conformadas por pequeños productores agrarios y a las organizaciones agrarias constituidas en los pueblos indígenas u originarios y del pueblo afroperuano”.

Análisis de la modificación del numeral 2.1 del artículo 2

Se modifica el artículo precisando que los usuarios del Fondo pueden ser tanto los pequeños productores agrarios que pertenecen a una organización, en cuyo caso el financiamiento se le otorga al pequeño productor directamente, como a la organización conformada por pequeños productores agrarios, en cuyo caso el financiamiento se otorga a la persona jurídica, en tal sentido corresponde considerar como usuarios del Fondo tanto a los pequeños productores agrarios organizados o las organizaciones agrarias que integran.”

Es importante tener en consideración que las necesidades de financiamiento de los pequeños productores pueden presentarse de manera individual, principalmente destinado a las actividades ligadas a la producción primaria (tanto en la producción agrícola, pecuaria y forestal). Sin embargo, existen necesidades de los pequeños productores que deben desarrollarse de manera colectiva, como las actividades de acopio, transformación y comercialización de productos agrarios, donde el financiamiento, por su naturaleza misma, debe ir dirigido hacia la organización.



Ambas necesidades han sido atendidas por el Fondo AGROPERÚ desde su creación y posterior a su reestructuración, creándose Programas de Financiamiento con características específicas a cada necesidad. Sin embargo, se requiere realizar la precisión al nivel del presente Decreto Supremo, con la finalidad de establecer condiciones generales para cada uno de los dos perfiles de usuarios.

De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto de Urgencia N° 027-2009, dicha norma promueve que los productores se asocien y formalicen en diversas formas organizacionales con el apoyo de los programas del Estado; asimismo, permite que todas las formas asociativas puedan acceder a las diversas fuentes de financiamiento estatal, lo que incluye al Fondo AGROPERÚ; promoviendo la asociatividad que evita la fragmentación de las tierras, la dispersión de las parcelas, la comercialización ineficiente y la desconfianza de los productores.

Teniendo en cuenta que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 88 que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario, entre otras, a través de cualquier forma asociativa; y que uno de los ejes de la Política Nacional Agraria tiene como uno de sus lineamientos la promoción del desarrollo de instrumentos de financiamiento público y privado para la capitalización agraria tanto en los predios individuales, como en las organizaciones, las asociaciones y las cooperativas de productores, la propuesta formulada define las condiciones de acceso de los usuarios del Fondo, los que pueden ser los pequeños productores agrarios que pertenecen a una organización, de manera individual, y la organización conformada por pequeños productores agrarios, en cuyo caso el financiamiento se otorga a la persona jurídica.

El numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, y que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Mediante la Resolución Legislativa N° 26253, el Estado Peruano ratificó el "Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", cuyo texto establece las bases y mecanismos para el reconocimiento y defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, y de las obligaciones de los Estados.

El lineamiento específico 1.3 del objetivo específico 1 de la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 009-2020-MC, se establece que se deben desarrollar estrategias para la incorporación de la pertinencia cultural en los servicios públicos, con un especial énfasis en poblaciones vulnerables como son los pueblos indígenas u originarios.

De acuerdo al artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar aplicando un enfoque intercultural, coadyuvando a la generación de un servicio con pertinencia cultural, lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina dicho servicio.

En ese contexto, la incorporación de la variable étnica permitirá caracterizar a la población usuaria, con el objetivo de proponer medidas diferenciadas para proteger y atender a los pueblos indígenas u originarios y al pueblo afroperuano.

"Artículo 2. Usuarios/as del Fondo AGROPERÚ"



(...)

2.2 Los Usuarios del Fondo, que aplican de manera individual:

(a) Cumplen con las siguientes condiciones:

1. Estar registrado/a como Productor/a Agrario/a en el Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en las Cadenas de Valor, el que indica la modalidad de tenencia de la superficie agraria, considerando como válido para los fines del Fondo AGROPERÚ, a los propietarios, posesionarios y arrendatarios y, a los titulares de los títulos habilitantes que permiten el acceso para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, según las modalidades reguladas por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

2. Acreditar pertenecer a una Organización Agraria vigente, conforme al marco legal respectivo, sustentada a través de la indicación del número de la partida y Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos donde obra inscrita la Organización.

3. De presentar créditos con Instituciones Financieras Intermediarias (IFI's) o Cooperativas de Ahorro y Crédito que sólo operan con sus socios (CAC's), estos/as se encuentran clasificados en la categoría de Normal o CPP (con problemas potenciales), según reporte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y/o de centrales de riesgos privadas.

4. No presentar deuda vencida, en cobranza judicial o castigada con el Fondo AGROPERÚ.

(b) Además, el Usuario del Fondo de forma individual, cumple, según corresponda, con al menos una de las siguientes condiciones:

5. En el caso de actividades agrícolas, el/la pequeño/a productor/a agrario/a organizado/a, de manera individual, demuestra que trabaja la tierra de forma directa y explota extensiones de hasta diez (10) hectáreas estandarizadas. Estableciéndose como superficie máxima a financiar, en el marco de los diferentes programas que el Consejo Directivo apruebe, hasta cinco (5) hectáreas.

6. En el caso de actividades pecuarias, el/la pequeño/a productor/a agrario/a organizado/a, de manera individual, que demuestra el manejo de hasta doscientos (200) vacunos, o hasta seiscientos (600) ovinos, o hasta mil (1,000) camélidos, o hasta quinientos (500) caprinos, o hasta cuatro mil (4,000) cuyes, o hasta diez mil (10,000) aves, o hasta doscientos cincuenta (250) porcinos, o hasta tres mil quinientos (3,500) conejos, o hasta trescientas (300) colmenas de abejas.

7. En el caso de actividades forestales, el/la pequeño/a productor/a agrario/a organizado/a, de manera individual, que demuestra contar con un área de hasta diez (10) ha de plantaciones forestales instaladas e inscritas en el Registro Nacional de Plantaciones administrado por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, o, aquel que demuestra que tiene un ingreso neto anual menor a 11 unidades impositivas tributarias (UIT) en el caso del pequeño productor forestal de productos forestales no maderables, o, aquel que cuenta con un área de hasta cien (100) ha o seiscientos cincuenta (650) m³ otorgados para el aprovechamiento forestal maderable, según corresponda.



(c) Los créditos a los que hace referencia el inciso 3 del literal (a) del presente numeral corresponden a aquellos brindados por las IFI's o CAC's, empresas del sistema financiero de operaciones múltiples supervisadas a que hace referencia el literal A. del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”.

Análisis de la modificación del numeral 2.2 del artículo 2

Se plantean modificaciones en literal a) del numeral 2.2, en cuanto a las condiciones que los usuarios del Fondo que aplican de manera individual deben cumplir, en el siguiente sentido:

- En el numeral 1) se incorpora al arrendatario como una de las modalidades de tenencia permitida, considerando que actualmente el Fondo AGROPERÚ sólo admite a pequeños productores que, además de pertenecer a una organización, manejen la tierra como propietarios o posesionarios de la misma. Esta situación excluye a los pequeños productores que trabajan con predios arrendados, los cuales, según el IV Censo Agropecuario, suman un total de 94,244 unidades agropecuarias que cuentan con un régimen de tenencia de arrendamiento.

Cabe precisar que la figura de arrendamiento si bien no ha sido utilizada hasta la fecha en el Fondo AGROPERÚ, la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI hace referencia a lo siguiente: *“Existen diferentes formas del productor para demostrar que trabaja la tierra, entre ellas, las constancias de conducción emitidas por las Agencias Agrarias o el recibo por pago de agua a la junta de regantes de su localidad, sea propietario, arrendatario, u posesionario, entre otros”.*

Considerando que existe una demanda potencial de pequeños productores que manejan sus parcelas bajo este tipo de tenencia de la tierra, resulta necesario incorporarlos como usuarios del Fondo AGROPERÚ, dado que también realizan actividades vinculadas con la agricultura familiar y contribuyen con la producción de alimentos en el país. Asimismo, a través de diversas reuniones de trabajo, visitas de campo y diferentes comunicaciones, se ha solicitado incorporar a este grupo de pequeños productores, lo que reafirma la existencia de una demanda potencial de financiamiento no atendida.

En el mismo sentido, se incorpora a los titulares de las modalidades de acceso reguladas por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, tales como los títulos habilitantes, mediante los cuales el Estado otorga a particulares el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho a los beneficios económicos procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo.

Cabe precisar que actualmente existen Programas de financiamiento formulados que no pueden ser implementados, como es el caso del Programa de Financiamiento Agrario destinado al desarrollo productivo en el departamento de Madre de Dios, en cuanto al financiamiento de las cadenas forestales no maderables de castaña, aguaje, ungurahui, shiringa, asaí y camu camu, dado que, bajo la norma actual, los productores no pueden acreditar su participación, dado que, el desarrollo de estas cadenas, se da mediante títulos habilitantes otorgados por el Estado. Esta misma problemática impide el desarrollo de nuevos Programas de financiamiento a nivel nacional, los que buscan atender a un segmento importante de pequeños productores que desarrollan actividades de aprovechamiento forestal sobre productos maderables y no maderables.



Asimismo, de los S/ 400 millones asignados en la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2021 a favor del Fondo AGROPERÚ, se tiene previsto destinar S/ 50 millones, permitiendo así atender la demanda de financiamiento de ese segmento de pequeños productores.

- Se modifica el numeral 2) precisando que la acreditación de pertenecer a una organización agraria se realiza mediante la presentación del número de la Partida Registral de la Organización en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Asimismo, se detalla que, a fin de contar con dicha información, se requiere tanto el número de partida como la oficina registral donde obra inscrita la organización.
- Se modifica el numeral 3) a fin de precisar que las clasificaciones que los usuarios del Fondo deben cumplir, respecto de sus créditos con Instituciones Financieras Intermediarias (IFI's) o Cooperativas de Ahorro y Crédito, se realicen según reportes de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y/o de centrales de riesgos privadas.
- Se modifica el numeral 4) precisando que además de no presentar deuda vencida con el Fondo AGROPERÚ, como una de las condiciones para aplicar al mencionado Fondo de manera individual, es que ésta no se encuentra tampoco en cobranza judicial o castigada.

Por otro lado, se plantean modificaciones en literal b) del mismo numeral 2.2, en cuanto a la acreditación del pequeño productor agrícola, pecuario y forestal, de acuerdo al siguiente detalle:

- En el numeral 5), el que se refiere a las actividades agrícolas, se amplía la superficie máxima que un pequeño productor puede trabajar la tierra de forma directa, pasando de 5 hectáreas estandarizadas a 10 hectáreas estandarizadas. Es importante tener en consideración que los productores que manejan entre 5 y 10 hectáreas son también considerados pequeños productores y se encuentran dentro del marco de la agricultura familiar, por lo que no deben ser excluidos de los alcances del Fondo AGROPERÚ. La participación de pequeños productores que manejan entre 5 y 10 hectáreas no puede ser excluida, dado que, requieren también mejorar su competitividad y necesitan para ello de financiamiento oportuno y en adecuadas condiciones.

Sobre la participación de los pequeños productores agrarios, en particular de los que pertenecen a la agricultura familiar, es importante detallar lo señalado por Heinrichs W³ quien cita a EGUREN, tomando como dos criterios para la identificación y cuantificación de la agricultura familiar en el Perú, (i) la preeminencia de la fuerza laboral familiar y (ii) el tamaño del predio, que no debe superar las 10 hectáreas estandarizadas”.

De otro lado, la Política Nacional Agraria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2016-MINAGRI tiene como objetivo general “Lograr el incremento sostenido de los ingresos y medios de vida de los productores y productoras agrarios, priorizando la agricultura familiar, sobre la base de mayores capacidades y activos más productivos, y con un uso sostenible de los recursos agrarios en el marco de procesos de creciente inclusión social y económica de la población rural, contribuyendo a la seguridad alimentaria y nutricional”, asimismo en su numeral 6.2



³ Heinrich W. 2015 Caracterización de la Agricultura Familiar en el Perú (Pág. 7)

como objetivo específico detalla lo siguiente: "Incrementar la competitividad agraria y la inserción a los mercados, con énfasis en el pequeño productor agrario".

- De igual forma, en el numeral 6) se plantea la modificación de la acreditación del pequeño productor pecuario, la cual se realiza demostrando el manejo de una cantidad máxima de unidades productivas, determinada según la cadena. Dicha validación fue realizada por la Dirección General de Ganadería para los casos de las crianzas de vacunos, ovinos, camélidos, caprinos, cuyes, aves, porcinos, conejos y colmenas de abejas, sobre las cuales realiza cálculos de niveles de producción, precios promedios, estimaciones de ingresos y costos de producción, calculando así el número máximo que un pequeño productor debe manejar (para cada especie), a fin de alcanzar un ingreso neto máximo por año, fijado en S/ 48,568.00.

Adicionalmente, la metodología empleada por el AGROBANCO, regulada en la actual Norma (en el caso de actividades pecuarias, el/la pequeño/a productor/a agrario/a organizado/a demuestra que tiene un ingreso neto anual menor a 12 unidades impositivas tributarias (UIT), que se determina en función al flujo de caja de su actividad pecuaria, que es elaborado por el AGROBANCO como parte de su evaluación crediticia), resulta complejo, dado que supone un registro de ingresos y costos que en la mayoría de casos de pequeños productores no poseen. Basados en ello, se requiere una forma más práctica y acorde con la realidad del campo, de delimitar la participación de los pequeños productores, similar a la utilizada en los casos agrícolas y forestales y basadas sobre una unidad de manejo.

- En el numeral 7), se modifican los criterios de acreditación del pequeño productor forestal, según se trate de un pequeño productor que presenta plantaciones forestales instaladas, desarrolla productos forestales no maderables o hace un aprovechamiento forestal maderable. En cualquiera de los tres casos, SERFOR ha determinado criterios sobre la base de documentos técnicos desarrollados por dicha Institución.

Sobre este punto, es importante tener en consideración que la norma actual sólo admite la participación de los pequeños productores forestales que desarrollen plantaciones maderables (instaladas o por instalar), excluyendo a un segmento muy importante de pequeños productores que realizan aprovechamiento de especies maderables y a los pequeños productores que desarrollan especies forestales no maderables, siendo el objetivo de la presente modificación incorporarlos como usuarios del Fondo AGROPERÚ. Cabe precisar que actualmente se cuenta con Programas de financiamiento diseñados para la atención de estos segmentos de los pequeños productores y que no pueden ser implementados, toda vez que el marco legal no admite su participación como usuarios del Fondo. Finalmente, se debe resaltar que esta separación sobre la definición del pequeño productor forestal se realiza en el marco del Fondo AGROPERU y debe ser usada solo para este fin.

Cabe resaltar que los pequeños productores forestales tienen diferentes características de acuerdo con la actividad que realizan, las cuales se indican en el siguiente análisis. Para el caso de los pequeños productores forestales de plantaciones forestales:

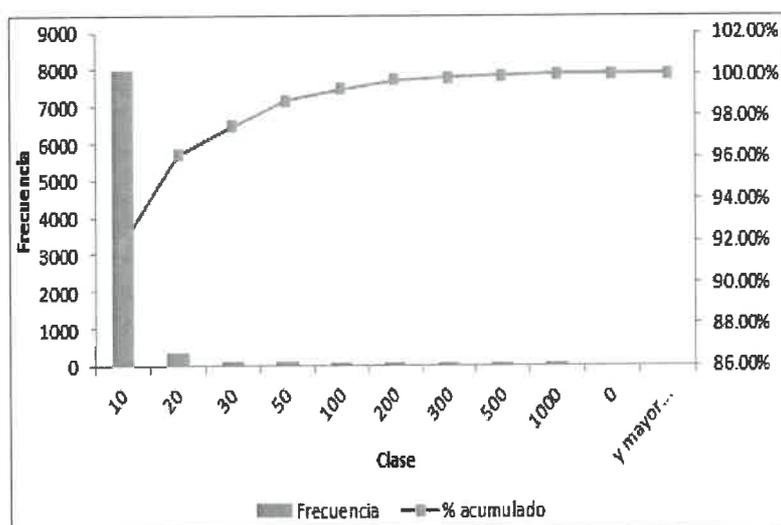
Al analizar estadísticamente la información (8,698 registros) del Registro Nacional de Plantaciones en el periodo 2016 al 2019⁴ se encuentra que 7,994 corresponden a registros que tienen como máximo 10 ha de plantaciones forestales instaladas, es decir el 91.91% de las áreas registradas en ese periodo no supera las 10 ha de plantaciones forestales.

⁴ Información que corresponde al 04.07.19



Cabe resaltar que de acuerdo con la RDE N° 165-2015-SERFOR-DE, “El Registro Nacional de Plantaciones Forestales es un instrumento mediante el cual se sistematiza la información sobre las plantaciones forestales a nivel nacional, con la finalidad de garantizar los derechos de las personas sobre el recurso plantado [...]. Asimismo, permitirá al Estado, facilitar sus acciones de administración y control sobre los recursos forestales”.

Figura 1: Histograma de frecuencia de las plantaciones forestales instaladas entre el 2016 al 2019



Fuente: Dirección de Información y Registros (DIR) del SERFOR
Elaboración propia con base en la información de la DIR

Para el caso de los pequeños productores de productos forestales no maderables (PFNM)

Para el caso de los PFNM las actividades que se desarrollan son generalmente las siguientes: Recolección (limpieza, acondicionamiento, y recolección), Acopio (estiba y traslado del producto) y Comercialización (costos de gestión y transporte). Asimismo, dependiendo de la cadena PFNM se pueden desarrollar otras actividades. En el caso de la Castaña, se considera que un pequeño productor⁵ requiere aproximadamente 34 mil soles para el aprovechamiento en 800 ha; mientras que para la Shiringa necesita cerca de 32 mil soles para la recolección del látex en 500 ha. Además, para el caso de Aguaje y Ungurahui, el pequeño productor³ necesita alrededor de 18 mil soles para la recolección de los frutos en 50 ha.

En cuanto a los ingresos que se obtiene por la venta de los PFNM estos varían de acuerdo con el área aprovechada. A continuación, se muestra el siguiente cuadro.

Cuadro 1: Ingresos netos anuales por la venta de los PFNM

Productos	Ingresos	Total S/
Castaña	Producción anual de barricas de 71.8 kg (N°)	260.00

⁵ En el marco del Fondo AGROPERU



	Precio de barricas S/	300.00
	Ingreso Total S/	78,000.00
Shiringa	Producción anual de láminas de shiringa	4,732.95
	Precio de la lámina (S/)	15.00
	Ingreso Total S/	70,994.23
Aguaje	Producción de aguaje en sacos	4,175.00
	Precio del saco de aguaje (S/)	15.00
	Ingreso Total S/	62,625.00
Ungurahui	Producción de ungurahui en sacos	4,175.00
	Precio del saco de ungurahui (S/)	15.00
	Ingreso Total S/	62,625.00

Fuente: Programa de Desarrollo Forestal Sostenible, Inclusivo y Competitivo en la Amazonía Peruana (Programa Forestal del SERFOR)

Elaboración propia con base en la información del Programa Forestal

El resultado de este análisis y de la interacción de los costos de aprovechamiento y las ventas de los PFM, se resume en el siguiente cuadro.

Cuadro 2: N° de UIT que obtiene un pequeño productor³ por la comercialización de los productos forestales no maderables

Productos	Utilidad S/	N° de UIT
Castaña	44,262.00	10.3
Shiringa	39,557.23	9.2
Aguaje	44,263.00	10.3
Ungurahui	44,263.00	10.3

Fuente: Programa de Desarrollo Forestal Sostenible, Inclusivo y Competitivo en la Amazonía Peruana (Programa Forestal del SERFOR)

Elaboración propia con base en la información del Programa Forestal

Para el caso de los pequeños productores que hacen aprovechamiento del bosque con productos forestales maderables

Al analizar el artículo 55 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, se detallan las características principales de los niveles de planificación para el manejo forestal, las cuales se indican a continuación:

Cuadro 3: Niveles de planificación de manejo forestal

Niveles de planificación de manejo forestal		
Bajo	Medio	Alto
<ul style="list-style-type: none"> Aplica a operaciones que se realizan en áreas pequeñas o con bajas intensidades de 	<ul style="list-style-type: none"> Aplica a operaciones en áreas medianas o volúmenes medianos de aprovechamiento de 	<ul style="list-style-type: none"> Aplica a operaciones en grandes áreas o altas intensidades de



<p>aprovechamiento de <u>productos maderables</u> y productos <u>diferentes a la madera</u>.</p> <ul style="list-style-type: none"> El aprovechamiento es realizado bajo conducción directa del titular del título habilitante, o el beneficiario en caso de bosques locales. 	<p>productos forestales maderables.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las operaciones son con un nivel de mecanización intermedio y se realizan en periodos no continuos durante el año operativo. 	<p>aprovechamiento forestal maderable.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las operaciones son con alto nivel de mecanización que generan impactos ambientales moderados y se realizan en periodos continuos durante el año operativo.
--	---	---

Elaboración propia con base en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763

Cabe precisar que el inciso (d) del artículo 55 de la mencionada norma menciona que la Declaración de Manejo (DEMA) es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo aplicable a bajas intensidades de aprovechamiento, y que esta corresponde al nivel "Bajo" de planificación.

Asimismo, el "Lineamiento para la elaboración de la declaración de manejo para permisos de aprovechamiento forestal en predios privados" aprobado mediante RDE N° 052-2018-MIANGRI-SERFOR-DE, da las pautas técnicas para los propietarios de predios privados que desean realizar el aprovechamiento de madera con fines comerciales en bosques naturales ubicados dentro de las áreas de su propiedad. El Lineamiento en mención, precisa que los propietarios de predios privados deben elaborar una DEMA, en la que se consigne entre otras las siguientes condiciones⁶:

- La Unidad de Manejo Forestal (UMF) no debe exceder las 100 ha.
- El volumen aprovechable forestal maderable se determina conforme a los resultados del censo forestal. En caso dicho volumen exceda los 6,5 m³ (rollizo) por ha, deberá ser sustentado por el solicitante y evaluado por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.
- La vigencia del DEMA no puede superar los tres (03) años.

Respecto a la UMF de 100 ha considerada como área máxima aprovechar en la DEMA, este se sustenta en el Informe Técnico N° 145-2016-SERFOR-DGPCFFS-DPR, el cual indica lo siguiente "La UMF no debe exceder las 100 ha y el volumen aprovechable de la madera no debe exceder los 6,5 m³". Asimismo, el mencionado informe hace referencia a la Guía de Escala, Intensidad y Riesgo (EIR) para los Encargados del Desarrollo de Estándares (FSC-GUI-60-002 V1-0 ES)⁷ de la FSC⁸, en la que se indica lo siguiente:

⁶ Cabe precisar que estas condiciones también son aplicables en los "Lineamientos para la elaboración de la Declaración de Manejo para permisos de aprovechamiento forestal en comunidades nativas y comunidades campesinas".

⁷ Versión: Borrador final. En el siguiente enlace: <https://cl.fsc.org/preview.gua-de-escala-intensidad-y-riesgo-sir.a-68.pdf>.

⁸ Forest Stewardship Council



Cuadro 4: Umbrales genéricos FSC para Unidades de Manejo a pequeña, mediana y gran escala

Categoría de Escala	Número de hectáreas de las Unidad de Manejo
Pequeña Escala	≤ 100 ha (1.000 ha) ⁹
Mediana Escala	Entre pequeña escala y gran escala
Gran Escala	> 80.000 ha (plantaciones) > 300.000 ha (tipos de bosques que no son plantaciones)

Fuente: Guía de Escala, Intensidad y Riesgo (EIR) para los Encargados del Desarrollo de Estándares (FSC-GUI-60-002 V1-0 ES)

De lo antes mencionado, se puede inferir que el Nivel de planificación de manejo “Bajo” y la Categoría de escala “Pequeña escala” hacen referencia a productores cuyas operaciones de aprovechamiento son de baja intensidad, por lo tanto, requieren pocos recursos “mano de obra, herramientas, equipos, entre otros” en comparación con los de alta intensidad de aprovechamiento.

“Artículo 2. Usuarios/as del Fondo AGROPERÚ (...)

2.3 Los/las Usuarios/as del Fondo, que aplican como organizaciones agrarias, cumplen con las siguientes condiciones:

- 1. Estar registrado con personería jurídica en la SUNARP.**
- 2. Encontrarse activo y habido según SUNAT, al momento de solicitar el financiamiento.**
- 3. La organización agraria, cuyos miembros son pequeños productores agrarios u otras organizaciones agrarias, acredita mediante documentos sustentatorios que realiza actividades agrarias relacionadas con la prestación de servicios para sus asociados, tales como las de acopio, transformación, comercialización, entre otras.**
- 4. De presentar créditos con IFI's o CAC's, debe encontrarse clasificados en la categoría de Normal o CPP según reporte de la SBS y/o de centrales de riesgo privadas.**
- 5. No presentar deudas vencidas, en cobranza judicial o castigadas con el Fondo AGROPERÚ.**
- 6. Que los representantes legales de la organización no mantengan deudas vencidas, en cobranza judicial o castigadas con el Fondo AGROPERÚ.**
- 7. Los representantes legales de las organizaciones deben contar con una calificación equivalente a Normal o CPP, según reporte de la SBS y de centrales de riesgo privadas, según corresponda.”**

Análisis de la modificación del numeral 2.3 del artículo 2

A través del presente artículo, se incorporan condiciones rectoras para los usuarios del Fondo AGROPERÚ que participan como organización, partiendo de condiciones

⁹ Clasifican si es que ha sido propuesta por parte de la iniciativa nacional acreditada por el FSC del país en cuestión. En el siguiente enlace: <https://pe.fsc.org/preview.fsc-std-01-003-criterios-de-elegibilidad-para-slimf.a-24.pdf>.



generales como encontrarse inscrita con personería jurídica ante los Registros Públicos y contar con RUC activo y habido. Asimismo, se considera necesario que las organizaciones demuestren ante el AGROBANCO, que realizan actividades vinculadas a la prestación de servicios a sus asociados, considerando que, en este caso, serán las propias organizaciones las que administrarán los créditos.

Por otro lado, se mantienen las condiciones respecto de la calificación financiera y deudas con el Fondo AGROPERÚ, que se solicitan para los pequeños productores que aplican de manera individual, aplicándose, en este caso, al nivel de la propia organización (como persona jurídica), como de sus representantes legales.

De esta manera, se estandarizan las condiciones relacionadas al historial crediticio y se asegura que únicamente participen organizaciones constituidas por pequeños productores y que se encuentren relacionadas a las actividades productivas y comerciales.

“Artículo 3. Criterios rectores del Fondo AGROPERÚ

Los siguientes criterios son aplicables para el destino de los recursos del Fondo AGROPERÚ:

(...)

(v) El/La usuario/a del Fondo AGROPERÚ sólo puede acceder a una (1) reprogramación y/o a un (1) refinanciamiento de deuda, salvo situación de desastre natural o emergencia sanitaria o fitosanitaria, declarada por la autoridad competente. Los lineamientos generales para el acceso, evaluación y aprobación de las reprogramaciones y refinanciamientos, así como los lineamientos y mecanismos de recuperación de cartera crediticia del Fondo AGROPERÚ, son aprobados por el Consejo Directivo de acuerdo a lo establecido en el inciso iii) del artículo 5 del presente Decreto Supremo.

Análisis de la modificación del inciso v) del artículo 3

Se modifica el quinto criterio rector del Fondo AGROPERÚ, especificando que las condiciones para las reprogramaciones, refinanciamientos y en general, toda la estrategia de recuperación y normalización del Fondo, sea definida por el Consejo Directivo, al tratarse de su máxima instancia de decisión.

Se plantea esta adecuación en el sentido que la operatividad del Fondo AGROPERÚ, en cuanto a las colocaciones y recuperaciones de los financiamientos directos, es responsabilidad del AGROBANCO en su calidad del administrador del referido Fondo, correspondiendo al Consejo Directivo establecer los lineamientos y estrategias que debe seguir el AGROBANCO para el cumplimiento de dichas funciones.

“Artículo 3. Criterios rectores del Fondo AGROPERÚ

Los siguientes criterios son aplicables para el destino de los recursos del Fondo AGROPERÚ:

(...)

(viii) En situaciones de desastre natural o emergencia sanitaria o fitosanitaria, declarada por la autoridad competente, los Usuarios del Fondo que califican de manera individual o como organización, que no cumplan con la condición del inciso 3 y 4 del numeral 2.2 y de los incisos 4, 5, 6 y 7 del numeral 2.3 del artículo 2 del presente Decreto Supremo, pueden solicitar ser calificados como Usuarios/as del Fondo de manera extraordinaria siempre que acrediten haber cumplido las condiciones antes mencionadas a la fecha de inicio de la declaración de desastre



natural, emergencia sanitaria o fitosanitaria. Para ello, el AGROBANCO debe realizar la verificación respectiva, así como una evaluación de las capacidades productivas, económicas y financieras que posee actualmente el/la Usuario/a del Fondo y la elaboración de un flujo de caja proyectado con el recurso del nuevo financiamiento por parte del AGROBANCO que determine su capacidad de pago y nivel de endeudamiento.

Análisis de la modificación del inciso viii) del artículo 3

Se incorpora un criterio rector a fin de que, en situaciones de desastre natural o emergencia sanitaria o fitosanitaria como la que actualmente se vive en país por el COVID-19, se permita la inclusión de los pequeños productores agrarios y las organizaciones agrarias (usuarios del Fondo) que, por diversas razones, no cumplan con las condiciones referidas a la calificación financiera (según reporte SBS) y con no presentar deudas vencidas, en cobranza judicial o castigadas con el Fondo AGROPERÚ.

Es importante precisar que esta medida se adopta únicamente de manera extraordinaria y solo aplica cuando un solicitante que busca aplicar al Fondo AGROPERÚ, cumplía con la condición de encontrarse clasificado en la categoría de Normal o CPP, previo al inicio de situación de desastre natural o emergencia sanitaria o fitosanitaria, declarada por la autoridad competente. Es decir, que el deterioro de su clasificación se originó producto de la emergencia suscitada.

En estas situaciones, el AGROBANCO, como administrador del Fondo AGROPERÚ, debe realizar la evaluación respecto de la capacidad de pago de los usuarios que soliciten el financiamiento, considerando sus capacidades productivas, nivel de endeudamiento, generación de flujos, entre otros aspectos.

Es necesario entender que, en situaciones como las que actualmente vive país por el COVID-19, gran parte de los pequeños productores agrarios y organizaciones agrarias han visto reducidas sus posibilidades de mantener sus cultivos o crianzas, contando con menos recursos (ante la obligación de priorizar necesidades primarias de otra índole) para disponer en el campo, a lo que se suma una menor oferta crediticia, tanto de la banca, como de los agentes que intervienen en la cadena productiva (habilitaciones de proveedores o compradores).

En ese contexto, los pequeños productores agrarios o las organizaciones agrarias que, por diversas razones, cuentan con deudas mal calificadas en el sistema financiero o con deudas vencidas ante el propio Fondo AGROPERÚ, puedan, previa evaluación de sus capacidades de pago por parte del AGROBANCO, participar como usuarios de alguno de los Programas de financiamiento al que apliquen.

La propuesta no implica la compra de sus deudas, básicamente permitiría obtener un nuevo financiamiento, lo que permitirá desarrollar de una manera óptima su actividad productiva y la generación de flujos que ayude a mejorar sus condiciones actuales.

“Artículo 3. Criterios rectores del Fondo AGROPERÚ

Los siguientes criterios son aplicables para el destino de los recursos del Fondo AGROPERÚ:

(...)

(ix) Otros criterios rectores que apruebe, de manera unánime, el Consejo Directivo del Fondo AGROPERÚ.”



Análisis de la incorporación del inciso ix) del artículo 3

Se asigna nuevo orden al inciso viii) del artículo 3 del DS N° 004-2020-MINAGRI.

“Artículo 4. Creación del Consejo Directivo

4.1 Créase el Consejo Directivo del Fondo AGROPERÚ, cuya participación es Ad Honorem, conformado por los siguientes miembros:

- (i) El/La Viceministro/a de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del MIDAGRI, quien lo/a preside;*
- (ii) El/La Viceministro/a de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario del MIDAGRI;*
- (iii) El/la Director/a General de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología del MIDAGRI o quien haga sus veces;*
- (iv) El/la Director/a General de la Dirección General de Desarrollo Ganadero del MIDAGRI o quien haga sus veces;*
- (v) El/la Director/a General de la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros del MIDAGRI o quien haga sus veces, quien ejerce la Secretaría Técnica;*
- (vi) El/la Director/a Ejecutivo/a de SERFOR; y*
- (vii) Dos representantes acreditados del Ministerio de Economía y Finanzas -MEF.*

Análisis de la modificaciones al numeral 4.1 del artículo 4

Mediante la Ley N° 31075, se aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con las denominaciones de los Despachos Viceministeriales que se incluyen en los incisos i) y ii).

En el caso del inciso iii) se incluye a la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología del MIDAGRI en reemplazo de la Dirección General Agrícola, órgano de línea que, de acuerdo a la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Ley N° 31075 y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 080-2021-MIDAGRI, y la Resolución Ministerial N° 125-2021-MIDAGRI- SG que aprueba el cuadro para asignación de personal provisional (CAP PROVISIONAL) por la cual la Dirección General Agrícola, ya no se encuentra en funciones.

En el caso de la modificación propuesta al Inciso iv), se actualiza la definición de la Dirección General de Ganadería por Dirección General de Desarrollo Ganadero, de acuerdo a la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por la Ley N° 31075 y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 080-2021-MIDAGRI.

En el caso de la modificación propuesta al Inciso v) se incluye a la Dirección General de Asociatividad Servicios Financieros y Seguros del MIDAGRI y se le otorga las funciones de Secretaría Técnica, dado que en virtud del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, dicha Dirección General a nivel del MIDAGRI, es el órgano de línea encargado de conducir la implementación de acciones para la promoción de la asociatividad, el desarrollo empresarial y el financiamiento del Sector Agrario y Riego facilitando la articulación del circuito productivo y comercial agrario con el sistema financiero y de seguros, funciones que en su momento desempeñaba la ex Dirección General Agrícola, encargada de la Secretaria Técnica del Consejo Directivo del Fondo Agroperú.



En el caso de la modificación propuesta a los incisos vi y vii, solo se da porque en la propuesta normativa ha sido incluido un nuevo ítem.

“Artículo 5. Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

(...)

(ii) Aprobar los Programas de Financiamiento Directo y los lineamientos para el otorgamiento de Garantías en seguimiento a los criterios rectores del Fondo AGROPERÚ establecidos en el artículo 3 del presente Decreto Supremo”.

Análisis de la modificación del inciso ii) del artículo 5

Se incluye la aprobación de los lineamientos para el otorgamiento de garantías por parte del Consejo Directivo del Fondo AGROPERÚ.

“Artículo 5. Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

(...)

(iii) Aprobar los lineamientos generales para el acceso, evaluación y aprobación de las reprogramaciones y refinanciamientos, así como de los lineamientos y mecanismos de recuperación de cartera crediticia, a propuesta de la Secretaria Técnica del Consejo Directivo del Fondo AGROPERÚ”.

Análisis de la modificación del inciso iii) del artículo 5

Se modifica el artículo en el sentido que las funciones del Consejo Directivo, en cuanto a la normalización de los créditos y la recuperación de la cartera crediticia del Fondo AGROPERÚ, están referidas a la definición de lineamientos, políticas y estrategias que deben ser implementadas por el AGROBANCO, en su calidad de administrador del Fondo. En ese sentido, la evaluación de propuestas y aprobación de las mismas, las desarrolla el AGROBANCO, tal como lo hace con los financiamientos directos, luego de que el Consejo Directivo determinó los lineamientos para dichas operaciones.

El Consejo Directivo, al tratarse de la instancia de mayor jerarquía del Fondo AGROPERÚ y que no desarrolla actividades relacionadas al manejo del referido Fondo debe concentrar sus funciones en la definición de los términos y condiciones para el funcionamiento y administración del Fondo AGROPERÚ.

“Artículo 6. Funciones de la Secretaría Técnica

El Consejo Directivo cuenta con una Secretaria Técnica que cumple las siguientes funciones:

(...)

(iii) Elaborar y presentar para la aprobación del Consejo Directivo, los lineamientos generales para el acceso, evaluación y aprobación de las reprogramaciones y refinanciamientos, así como de los lineamientos y mecanismos de recuperación de cartera crediticia.



(v) Elaborar y proponer al Consejo Directivo el Reglamento Interno del Consejo Directivo y sus modificatorias, de ser el caso, para su aprobación.”

Análisis de la modificación de los incisos iii) y v) del artículo 6

Se modifica el artículo en el sentido que los lineamientos generales para el acceso, evaluación y aprobación de las reprogramaciones y refinanciamientos que debe ser aprobado por el Consejo Directivo, deben ser propuestos por la Secretaria Técnica del Fondo AGROPERÚ, a fin de contar con el marco normativo para que el AGROBANCO pueda implementar dichas políticas y estrategias y trabajar en el proceso de normalización de los financiamientos que se encuentren en una situación diferente a vigente y en general de todos los mecanismos de recuperación y cobranza de la cartera crediticia del Fondo AGROPERÚ, indistintamente de su situación, lo que apunta a una mejor recuperación de los recursos del Fondo.

“Artículo 7. Funciones del Banco Agropecuario - AGROBANCO

El AGROBANCO, en calidad de administrador del Fondo AGROPERÚ, en el marco del Convenio de Comisión de Confianza que celebra con el MIDAGRI, tiene las siguientes funciones:

(...)

(v) Evaluar y aprobar las solicitudes de reprogramación y refinanciamiento que presenta el/la usuario/a del Fondo AGROPERÚ, conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo del Fondo AGROPERÚ. Adicionalmente, el AGROBANCO debe ejecutar las acciones de recuperación de cartera crediticia del Fondo AGROPERÚ, de acuerdo a los lineamientos y mecanismos aprobados por su Consejo Directivo.

(vii) El AGROBANCO reporta de forma trimestral las operaciones de reprogramación y refinanciamiento aprobadas del Fondo AGROPERÚ, así como las acciones de recuperación de cartera crediticia a la Secretaria Técnica del Fondo AGROPERÚ, a fin de que sean informadas al Consejo Directivo”.

Análisis de la modificación del inciso v) y vii) del artículo 7

Se modifica el artículo en concordancia con las modificaciones desarrolladas en los artículos 5 y 6, disponiendo que sea el AGROBANCO, en su calidad de administrador del Fondo AGROPERÚ, quien se encargue de los procesos de evaluación y aprobación de las propuestas de reprogramación, refinanciamiento y normalización de toda la cartera crediticia del Fondo (incluida la cartera antigua del referido Fondo).

Tal como se ha especificado en los puntos anteriores, el AGROBANCO deberá implementar este proceso de recuperaciones, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo y que fueran propuestos por la Secretaria Técnica.

Como parte de sus funciones, y a fin de contar con información oportuna que permita implementar mejoras en las estrategias de recuperación, se dispone que el AGROBANCO remita información respecto de las operaciones aprobadas de manera trimestral, la misma que debe ser elevada por la Secretaria Técnica al Consejo Directivo. Asimismo, el reporte trimestral que remite el Banco Agropecuario- AGROBANCO al MIDAGRI, se encuentra estipulado en el Convenio de Comisión de Confianza.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“PRIMERA. Implementación del Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en la Cadena de valor

En tanto se implemente el Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en la Cadena de valor, los/las pequeños/as productores/as agrarios/as que, **de manera individual**, presentan solicitudes de financiamiento al Fondo AGROPERÚ, acreditan ante el AGROBANCO la **propiedad o la posesión o el arrendamiento de la superficie agraria y, para el caso del aprovechamiento forestal, las modalidades de acceso reguladas por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

Análisis de la modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria

Se modifica la presente disposición en el sentido de que, en tanto se establezca el Padrón de Productores Agrarios y sus organizaciones en la Cadena de Valor, *los/las pequeños/as productores/as agrarios/as que, de manera individual presentarán además de acreditar la propiedad o la posesión, el arrendamiento del bien que conduce o las modalidades de acceso reguladas por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para los casos de aprovechamiento forestal.*

Actualmente el Fondo AGROPERÚ sólo admite a pequeños productores que, además de pertenecer a una organización, manejen la tierra como propietarios o posesionarios de la misma. Esta situación excluye a los pequeños productores que trabajan con predios arrendados, los cuales, según el IV Censo Agropecuario, suman un total de 94,244 unidades agropecuarias que cuentan con un régimen de tenencia de arrendamiento.

Cabe precisar que la figura de arrendamiento si bien no ha sido utilizada hasta la fecha en el Fondo AGROPERÚ, la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI hace referencia a lo siguiente: *“Existen diferentes formas del productor para demostrar que trabaja la tierra, entre ellas, las constancias de conducción emitidas por las Agencias Agrarias o el recibo por pago de agua a la junta de regantes de su localidad, sea propietario, arrendatario, u posesionario, entre otros”.*

Considerando que existe una demanda potencial de pequeños productores que manejan sus parcelas bajo este tipo de tenencia de la tierra, resulta necesario incorporarlos como usuarios del Fondo AGROPERÚ, dado que también realizan actividades vinculadas con la agricultura familiar y contribuyen con la producción de alimentos en el país. Asimismo, a través de diversas reuniones de trabajo, visitas de campo y diferentes comunicaciones, se ha solicitado incorporar a este grupo de pequeños productores, lo que reafirma la existencia de una demanda potencial de financiamiento no atendida.

En el mismo sentido, la norma actual excluye a los pequeños productores que desarrollan actividades de aprovechamiento forestal sobre productos maderables y no maderables y que no corresponden ni a superficies bajo propiedad o posesión, sino que se encuentran reguladas bajo modalidades de acceso reguladas por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, tales como los títulos habilitantes, mediante los cuales el Estado otorga a particulares el derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho a los beneficios económicos procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo.

Asimismo, se suprime la acreditación ante el AGROBANCO de la pertenencia a una organización agraria, toda vez que el numeral 2) del literal a) del numeral 2.2 del artículo 2 ya lo establece.



Artículo 2. Modificación del Manual de Operaciones del Fondo AGROPERÚ, del Reglamento Interno del Consejo Directivo y del Convenio de Comisión de Confianza

2.1 El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante Resolución Ministerial, a propuesta del Consejo Directivo, aprueba las modificaciones del Reglamento Interno de dicho Consejo, en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

2.2 El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante Resolución Ministerial, a propuesta del Consejo Directivo, aprueba las modificaciones del Manual de Operaciones del Fondo AGROPERÚ, en un plazo no mayor de 20 (veinte) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

2.3 En un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, a propuesta del Consejo Directivo, se modifica, mediante Adenda, el Convenio de Comisión de Confianza entre el MIDAGRI con el Banco Agropecuario- AGROBANCO.

Análisis de la modificación del artículo 2 de las disposiciones complementarias transitorias

En cuanto a la presente disposición, como resultado de la modificación del Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI, se debe adecuar el Reglamento Interno del Consejo Directivo del Fondo AGROPERÚ, su Manual de Operaciones y se requiere una modificación, mediante Adenda, del Convenio de Comisión de Confianza entre el MIDAGRI con el Banco Agropecuario- AGROBANCO. Para ello, se establecen los plazos para la aprobación y suscripción de dichos documentos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Porcentaje máximo de garantía a una Instituciones Financieras Intermediarias (IFI) por parte del Fondo AGROPERÚ

En situaciones de desastre natural o emergencia sanitaria o fitosanitaria, declarada por la autoridad competente, el monto máximo de la garantía que una IFI puede obtener por parte del Fondo AGROPERÚ, al que se refiere el inciso vii) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI, es de hasta el 95% del monto de financiamiento otorgado a el/la pequeño/a productor/a agrario/a.

Análisis de la modificación de la primera disposición complementaria final

Se incorpora la primera disposición complementaria final, con la finalidad de potenciar el mecanismo de emisión de garantías en favor de los pequeños productores agrarios que posean créditos en las instituciones financieras reguladas por la SBS y que, bajo situaciones de desastre natural o emergencia sanitaria o fitosanitaria, les permita mantener sus créditos contando con un mejorador de riesgos.

De esta manera se evita que las instituciones financieras reguladas se vean desalentadas de otorgar o mantener los créditos en favor de los pequeños productores agrarios por los riesgos que puedan considerar, derivados de situaciones exógenas que incrementan los riesgos propios de la actividad. Estas situaciones específicas deben ser declaradas por una autoridad competente.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Programas de Financiamiento Directo del Fondo AGROPERÚ

En tanto se cumpla lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, el AGROBANCO continúa desarrollando sus actividades como administrador del Fondo AGROPERÚ de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 099-2020-MINAGRI, que aprueba el Reglamento Interno del Consejo Directivo del referido Fondo y la Resolución Ministerial N° 110-2020-MINAGRI, que aprueba su Manual de Operaciones.

Análisis de la incorporación de la única Disposición Complementaria Transitoria

La acotada disposición se incorpora en el sentido de asegurar la continuidad a los Programas de Financiamiento Directo aprobados por el Consejo Directivo del Fondo AGROPERÚ, mientras se actualizan tanto el Reglamento Interno del Consejo Directivo del Fondo AGROPERÚ como su Manual de Operaciones, a fin de no interrumpir la atención al pequeño productor agrario por parte del Fondo.

Justificación de no publicación de la norma:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de Normas Generales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, la prepublicación del presente Decreto Supremo es innecesaria, por cuanto no afecta ni restringe los intereses de los administrados.

II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La expedición de la presente norma no demanda mayores recursos que los ya asignados de forma regular al Fondo AGROPERÚ por parte del presupuesto institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo una norma de carácter modificatorio.

La propuesta redundará en un manejo más eficiente de los recursos asignados al Fondo AGROPERÚ, en beneficio del pequeño productor agrario, organizado en cualquier forma legal asociativa vigente a fin de asegurar el normal abastecimiento de la cadena de alimentos a nivel nacional en apoyo de la Agricultura Familiar.

La propuesta normativa innova supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico a fin de atender a los pequeños productores agrarios, sean estos propietarios, poseionarios o arrendatarios, así como a las organizaciones que requieren de financiamiento directo en apoyo a la agricultura familiar a través del Fondo AGROPERÚ.

De esta manera se amplía la cobertura del Fondo AGROPERÚ, permitiendo la participación de pequeños productores arrendatarios, pequeños productores agrícolas que manejan entre 5 y 10 hectáreas y pequeños productores forestales no maderables y aquellos que realizan aprovechamiento maderable, lo que conlleva al incremento de las colocaciones, pudiendo aplicarse a un mayor número de Programas de financiamiento y un mayor alcance a nivel nacional.

En el mismo sentido, por el lado del AGROBANCO, en su calidad de administrador del Fondo AGROPERÚ, las modificaciones planteadas, en particular las descritas en los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2, le permitirá contar con mecanismos de verificación más eficientes, redundando en menores costos de operación y en la posibilidad de incrementar el nivel de colocaciones. Sin embargo, este mayor número de operaciones y mayor presencia en



segmentos del sector agrario no contemplados actualmente (como el de los pequeños productores forestales no maderables o los que realizan aprovechamiento maderable) demandará un mayor número de funcionarios de crédito o la apertura de mayores agencias, a fin de cubrir la demanda a nivel nacional.

Como balance final, se considera que los beneficios de implementar las modificaciones al Decreto Supremo son mayores que los costos que demanda, siendo positiva su aprobación, lo que derivará en una mayor atención del financiamiento de los pequeños productores agrarios y con ello, en el incremento de su competitividad.

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De acuerdo a la normativa vigente, en lo que respecta al Fondo AGROPERÚ, el mismo es creado mediante el Decreto de Urgencia N° 027-2009 y es de carácter permanente de acuerdo con la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en cuya Cuadragésima Disposición Complementaria Final, le otorga vigencia permanente y se rige bajo los lineamientos de la Política Nacional Agraria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2016- MINAGRI.

La presente norma modifica los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del artículo 2, los incisos v) y viii) del artículo 3, los incisos i) y ii) del numeral 4.1 del artículo 4, los incisos ii) y iii) del artículo 5, los incisos iii) y v) del artículo 6, el inciso v) del artículo 7 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2020-MINAGRI, e incorpora el inciso ix) al artículo 3 y el inciso vii) al artículo 7) del citado Decreto Supremo.

El proyecto de Decreto Supremo no deroga otras normas vigentes en la legislación nacional, solamente modifica el Decreto Supremo N° 0004-2020-MINAGRI a fin de atender y brindar financiamiento directo a los pequeños productores agrarios que de manera individual demuestra que trabaja la tierra de forma directa y explota extensiones de hasta diez hectáreas, estableciendo que como superficie máxima a financiar, esta será de hasta cinco (5) hectáreas; en actividades pecuarias como productos a financiar se incluyen a los conejos y abejas; en actividades forestales, se incluyen a los productos forestales maderables y no maderables para aprovechamiento forestal como pasibles de financiamiento; Asimismo, establece condiciones para que las organizaciones de productores agrarios sean usuarios del Fondo AGROPERÚ; modifica criterios rectores para el destino de los recursos del Fondo; adecua como miembros del Consejo Directivo del Fondo Agroperú a los Despachos Viceministeriales que lo integran, considerando la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobada por la Ley 31075 y modifica funciones del Consejo Directo, de su Secretaría Técnica y del Banco Agropecuario-AGROBANCO, finalmente modifica la Primera Disposición Complementaria Transitoria precisando que en tanto se implemente el Padrón de Productores Agrarios y sus Organizaciones en la Cadena de valor, los/las pequeños/as productores/as agrarios/as que, **de manera individual, presentan solicitudes de financiamiento al Fondo AGROPERÚ, acreditan ante el AGROBANCO la propiedad o la posesión o el arrendamiento de la superficie agraria y, para el caso del aprovechamiento forestal, las modalidades de acceso reguladas por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

